

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 294 de la Ley 1955 del 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 370 faculta al Presidente de la República para señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 8 ibídem dispone que es competencia privativa de la Nación “planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas”.

Que el artículo 294 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad " *faculta al Ministerio de Minas y Energía a dirigir la forma en la cual se podrán gestionar los recursos que sociedades decidan aportar para extender el uso de gas combustible distribuido por redes a cabeceras municipales que no cuenten con el respectivo servicio y/o a centros poblados diferentes a la cabecera municipal*".

Que de acuerdo con lo anterior, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los lineamientos que debe aplicar en procura de dirigir la forma en que deberán asignarse los recursos que sociedades decidan aportar para extender el uso del gas combustible distribuido por redes, en los términos del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019.

Que en el mismo sentido, le corresponde al Gobierno Nacional impartir las directrices que orienten a la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el desarrollo de las acciones para la implementación del artículo señalado.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

Que en desarrollo del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo, las empresas públicas o privadas podrán aportar recursos para la construcción de infraestructura de distribución por redes que permitan extender la prestación del servicio público de Gas Combustible a poblaciones que no cuenten con dicho servicio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adicionar un capítulo 8, al Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, en relación con la ampliación del uso de gas combustible con recursos particulares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019,

Que por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un Capítulo 8 al Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, así:

"Capítulo 8

Gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso de gas combustible distribuido por redes a zonas que no cuenten con el servicio respectivo

Artículo 2.2.2.8.1. Objeto. Reglamentar el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", con el fin de establecer los lineamientos generales para dirigir los recursos que las empresas públicas o privadas aporten voluntariamente para extender el uso de gas combustible, distribuidos por redes a cabeceras municipales que no cuenten con el servicio, y/o a centros poblados diferentes a la cabecera municipal, como por ejemplo las veredas, los corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el servicio respectivo.

Parágrafo: Las empresas públicas o privadas podrán destinar recursos propios, a título de aporte, a la extensión del servicio de gas combustible distribuido por redes en los términos del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019 y del presente Decreto, incluidos los derechos de conexión, los cuales tendrán el mismo tratamiento de los aportes de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 2.2.2.8.2. Requisitos para la presentación. La empresa interesada en aportar recursos para extender el uso de gas combustible por redes, deberá cumplir ante la UPME los siguientes lineamientos, a fin de que el combustible sea debidamente aprobado y autorizado:

- a. Presentará el certificado de la entidad territorial en donde se desarrollará la construcción de las redes e infraestructura de conexión, en el cual se indique que en su cabecera municipal, vereda, corregimiento, caserío o inspección de policía, no existe una solución operativa y en funcionamiento para la prestación del servicio de gas combustible distribuido por redes.
- b. La empresa aportante informará al Ministerio de Minas y Energía, la intención de financiar proyectos de infraestructura para la prestación del servicio de gas combustible por redes, indicando:
 - i) Entidad territorial, cabecera municipal o centro poblado, según corresponda, en la que se desarrollará el proyecto infraestructura.
 - ii) Estimación del número de usuarios a conectar y su relación de los estratos socio-económicos correspondientes.
 - iii) Monto de recursos destinados por la empresa aportante.
 - iv) Monto de recursos destinados por la entidad territorial, si corresponde.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

- v) Recursos destinados para la construcción de las redes y que los mismos sean suficientes para el desarrollo total del proyecto.
- vi) Tiempo máximo de ejecución del proyecto.
- vii) La fiduciaria contratada para el manejo de los recursos, anexando copia del contrato suscrito.
- viii) Compromiso irrevocable de trasladar al patrimonio autónomo los recursos de que trata el numeral iii) del presente artículo, en el caso de que, una vez se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.8.3 del presente Decreto, se seleccione a una empresa prestadora de servicios públicos para la estructuración y ejecución del proyecto, y la prestación del servicio.
- ix) Certificación expedida por la entidad territorial correspondiente sobre la inexistencia de soluciones para la prestación del servicio de gas combustible distribuido por redes en la cabecera municipal, veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía.

El objeto de la fiducia mercantil será la administración de la construcción de la infraestructura para la extensión del servicio público domiciliario de gas combustible distribuido por redes, en la(s) cabecera(s) municipal(es) y/o centro(s) poblado(s) debidamente identificado(s) por la empresa aportante.

Parágrafo 1: En los contratos fiduciarios suscritos por el aportante, para la gestión y administración de los aportes de recursos de que trata el presente Decreto, podrá ser parte del respectivo Comité Fiduciario, un delegado de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, del nivel Directivo, asesor o coordinador, quien actuará con voz y con voto, en las sesiones de dicho Comité. El Ministerio de Minas y Energía, podrá integrar o retirar.

Parágrafo 2: Una vez cumplido el objeto contractual de la fiducia, la garantía de que trata el Artículo 2.2.2.8.4 literal b, deberá ser presentada al Ministerio de Minas y Energía para que verifique el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio, hasta el agotamiento de la vigencia de las respectivas.

Parágrafo 3. La UPME, podrá requerir las aclaraciones y justificaciones necesarias respecto de los documentos y la información remitida por el aportante.

Artículo 2.2.2.8.3. Procedimientos, valoración técnica y económica de la empresa de servicios públicos y selección: Una vez revisado el cumplimiento de todos los requisitos anteriores, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME mediante aviso publicado en su página web por el término de diez (10) días calendario, invitará a empresas de servicios públicos domiciliarios, a fin de que muestren su intención o interés en la estructuración, construcción y operación de la red de distribución de gas combustible objeto del aporte.

Finalizado el término de la publicación, las empresas de servicios públicos interesadas tendrán treinta (30) días hábiles, para que presenten los proyectos técnicos y económicos para la construcción y operación del mismo.

Recibidas las propuestas presentadas dentro del término anterior, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, la UPME revisará que las propuestas cumplan con la documentación mínima exigida según lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía, en virtud del parágrafo xx del presente artículo. De la misma manera, la UPME podrá solicitar que las propuestas se subsanen dentro del término máximo de dos (2) días hábiles, si a ello hay lugar. En el evento de no subsanar, se entenderá que la propuesta fue desistida.

Cumplido el paso anterior, las propuestas serán entregadas a un Comité Evaluador que será compuesto por dos (2) funcionarios del nivel profesional o superior de la UPME, designados por el Director de la Unidad, dos (2) funcionarios del nivel profesional o superior del Ministerio de Minas y Energía definidos por el Director de Hidrocarburos y un (1) funcionario de la empresa aportante, con el fin de evaluar la viabilidad técnica y económica del proyecto presentado.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

Completada la evaluación, la misma será revisada técnicamente por el área competente al interior de la UPME, conforme a los procedimientos fijados por la UPME, así como a dar publicidad de la actuación adelantada.

Parágrafo 1: La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, definirá mediante acto administrativo, los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas prestadoras del servicio que pretendan estructurar, construir y operar las redes, así como los procedimientos de evaluación y selección, y las variables que tendrá en cuenta el Comité Evaluador para esta clase de procesos de selección pública que permitan la escogencia de la mejor propuesta.

Parágrafo 2: Sólo en el caso en que se tenga seleccionada la empresa para el desarrollo del proyecto, los aportantes deben trasladar todos los recursos de los que trata el literal b del Artículo 2.2.2.8.2, al correspondiente patrimonio autónomo.

Parágrafo 3. En el caso que la Nación o las entidades territoriales de las que haga parte la cabecera municipal o el centro poblado, tengan recursos presupuestados para el mismo fin, en las condiciones que establezca el proyecto inicialmente presentado por el aportante, y dentro de los diez (10) días siguientes a la primera publicación a la que se refiere el presente artículo, estas podrán informar a la UPME su intención de adicionar los recursos dispuestos por la respectiva sociedad o empresa aportante de los recursos.

Para estos casos se deberá presentar el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos de cofinanciación aprobados por la(s) entidad(es) o instancia(s) que corresponda, esto con el fin de determinar el monto total de los recursos a ser aportados a la extensión del servicio público domiciliario de gas combustible, en los términos del presente Capítulo.

La UPME actualizará la publicación referida, agregando todos los recursos que hayan de destinarse a la extensión de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible en la respectiva cabecera municipal o centro poblado.

Artículo 2.2.2.8.4. Requisitos para la suscripción del contrato entre el ente fiduciario y la empresa de servicios públicos domiciliarios. El patrimonio autónomo que administra los recursos aportados, celebrará un contrato de construcción y operación de la infraestructura de las redes de distribución de gas combustible con la empresa de servicios públicos seleccionada.

La fiduciaria estructurará la minuta de dicho contrato, la cual contendrá, como mínimo, lo siguiente a cargo de la E.S.P:

- a. Esquema de cronograma para la ejecución de las actividades de estudios de pre-factibilidad, diseño, construcción, alistamiento, puesta en operación, reglamentos técnicos y conexión a los usuarios.
- b. Constitución de garantías que amparen el cumplimiento en la correcta ejecución del proyecto financiado con recursos aportados por la sociedad correspondiente y su posterior prestación del servicio por el término mínimo de veinte (20) años, al momento de la entrega a conformidad de la construcción de la infraestructura.
- c. Cláusula penal por incumplimientos parciales a la ejecución del contrato.
- d. Estructuración y presentación de la solicitud tarifaria a la CREG que considere los recursos aportados, en los términos del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Esta obligación se deberá cumplir contra el primer desembolso de recursos.
- e. La propiedad de la infraestructura quedará en cabeza de la empresa de servicios públicos que haya construido las redes y que deberá operarlas.
- f. Cumplir, de conformidad con la Ley, los reglamentos, la regulación y prestar el servicio de gas combustible distribuido por redes a los usuarios identificados en el proyecto presentado por la empresa de servicios públicos.

Artículo 2.2.2.8.5. Obligaciones especiales que en materia de ejecución deben tener los contratos y que están a cargo del ente fiduciario.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

- a. Los recursos serán desembolsados por el patrimonio autónomo contra avance de obra a satisfacción de la interventoría respectiva y de la sociedad que haya hecho los aportes.
- b. El patrimonio autónomo deberá contratar la interventoría del proyecto, cuyo costo estará cubierto con los recursos allí dispuestos. La empresa aportante estructurará la minuta de dicho contrato.
- c. El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá definir obligaciones especiales adicionales a las relacionadas en el presente artículo y que se encuentren procedentes conforme con la estructura del proyecto respectivo, de lo cual dará la instrucción por escrito de la inclusión de dicha obligación o requisito respecto del contrato a suscribir.
- d. Será parte del Comité Fiduciario, un delegado de la empresa aportante, quien actuará con voz y voto en las sesiones del Comité.
- e. Podrá ser parte del Comité Fiduciario, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado, quien actuará con voz y voto en las sesiones del Comité.

Parágrafo 1: Si durante la ejecución del proyecto, los valores inicialmente avalados por la UPME sufren alguna modificación que impliquen mayores costos de inversión, los mismos serán por cuenta y riesgo de la empresa de servicios públicos seleccionada y bajo ninguna circunstancia dichos costos pueden ser atribuidos o cargados a la empresa aportante o al presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2: Una vez terminado el contrato, el Ministerio de Minas y Energía no será responsable de la operación y mantenimiento de las mismas, dicha obligación deberá quedar a cargo del constructor y operador de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.8.6. del presente Decreto.

Artículo 2.2.2.8.6. Obligaciones de la empresa prestadora de servicios públicos seleccionada. La empresa de servicios públicos seleccionada tendrá las siguientes obligaciones y deberes frente al Ministerio de Minas y Energía:

- a. Será responsable de la correcta ejecución de los recursos aportados. Estos en ningún caso podrán destinarse para cubrir, directa o indirectamente gastos ordinarios de funcionamiento de cualquier entidad vinculada al desarrollo del proyecto u otros, o a la interventoría del mismo.
- b. Se obliga a prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio a los usuarios beneficiados por el proyecto, por un término mínimo de veinte (20) años contados a partir de la aprobación tarifaria, situación que debe quedar en los contratos que la entidad pública suscriba para estos efectos.
- c. Reflejar en la facturación de los usuarios de las redes construidas, el valor no cobrado en las tarifas por concepto de los aportes efectuados mediante la aplicación del presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.8.9.
- d. La empresa de servicios públicos debe conectar como mínimo al 85% de las unidades de vivienda existentes en el territorio objeto del proyecto, incluyendo igualmente a la demanda no regulada de existir, en los territorios definidos en el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, tales como la cabecera municipal, o en las veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía.
- e. Ante cualquier evento que impida la prestación oportuna, continua y sostenible del servicio público de distribución-comercialización de gas combustible por parte de la empresa prestadora del servicio seleccionada inicialmente, dicha empresa deberá solicitar la cesión de su participación en el proyecto, a cualquier otra empresa prestadora del servicio que el Ministerio de Minas y Energía señale, a fin de garantizar la prestación del mencionado servicio público con criterios de calidad y continuidad, sin que a propósito de dicha operación perciba utilidad alguna respecto de los recursos que le fueron otorgados para dicha prestación.
- f. Las demás obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.2.8.4 del presente Decreto.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible”

Parágrafo: Seis (6) meses previos a que se cumpla el término señalado en el numeral 2 del presente artículo y para garantizar la prestación del servicio, si la empresa de servicios públicos contratada para la construcción y operación de la red de distribución, decide no continuar con la prestación del servicio, deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces y ceder su posición de operador a otro operador que sea aprobado por dicha Superintendencia, sin perjuicio de las consecuencias que contractualmente se señalen.

Artículo 2.2.2.8.7. Gestión predial. Los trámites correspondientes a la gestión predial para la expansión del servicio público de gas combustible por redes, serán responsabilidad de la empresa de servicios públicos contratada para el efecto, con cargo a los recursos del proyecto.

Artículo 2.2.2.8.8. Permisos y licencias. Los trámites de permisos, licencias, certificaciones y demás autorizaciones que deban expedir las autoridades ambientales, municipales u otras entidades, estarán a cargo de la empresa aportante de los recursos o de la empresa de servicios públicos seleccionada, para la expansión del servicio público de gas combustible por redes. Lo anterior con cargo a los recursos del proyecto.

Artículo 2.2.2.8.9. Aprobación de la tarifa por parte de la CREG. En virtud del inciso segundo del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, una vez presentada la solicitud tarifaria por parte de la empresa de servicios públicos seleccionada por el Ministerio, la CREG iniciará una actuación administrativa y dará trámite en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que el trámite en cuestión sobrepase el termino de seis (6) meses. En el evento en que se superen dichos términos, se podrá prorrogar dicho plazo hasta por la mitad del término inicialmente previsto.

Parágrafo 1: Para efectos de establecer la tarifa, el regulador aplicará la metodología tarifaria vigente al momento de la presentación de la solicitud tarifaria.

Parágrafo 2: Cuando se trate de inversiones en cabeceras municipales o centros poblados que formen parte de mercados relevantes que existan al momento de la presentación de la solicitud tarifaria, la CREG establecerá los nuevos cargos mediante la aplicación de la metodología tarifaria vigente, sin perjuicio del tiempo que haya transcurrido desde la aprobación de los cargos vigentes.

Parágrafo 3. Para el cálculo de la tarifa la CREG descontará de la misma los aportes efectuados por los aportantes, mediante la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía